RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-195/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de octubre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-195/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por [redacted], Presidente del Club [redacted], con fecha de 12 de octubre de 2024 y que fue presentado el día 14 de octubre en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número AR04-2024, de 9 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima (FAE), relativa a la admisión y exclusión de candidaturas a miembros de la Asamblea General, en lo que a este recurso interesa, en la que no figuran como admitidos el Club recurrente ni en su calidad de deportista al propio [redacted], y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 12 de octubre de 2024, el Club [redacted] presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta número AR04-2024, de 9 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima, que en lo que afecta al recurrente, en su apartado 1.º, dispuso la admisión y exclusión de las candidaturas presentadas a los distintos estamentos miembros de la Asamblea General, procediéndose a relacionar las candidaturas admitidas (no así las excluidas y sus causas), consignándose en la circunscripción territorial de Córdoba, la correspondiente al recurrente, tanto en clubes y secciones deportivas como deportistas, como «ninguna», considerándose en consecuencia excluidas las candidaturas del Club ahora recurrente y su jugador por los estamentos, respectivamente, de clubes y deportistas.

SEGUNDO.- En el referido formulario, sin escrito complementario, se afirma que «tanto el club como su deportista presentan candidatura por la circunscripción electoral de Córdoba, presentándola en tiempo y forma en oficina de correos y envía correo electrónico a la Federación Andaluza de Esgrima para que se disponga con antelación de la documentación precisa».

Como documentación adjunta acompaña acreditación envío nacional mediante carta certificada con seguimiento del Servicio de Correos dirigido

el 4 de octubre de 2024 a la Federación Andaluza de Esgrima-Comisión Electoral Federativa, C/Regocijos 33, piso 1, 04003 Almería.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que su solicitud de recurso se instaba a la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del mismo, este Tribunal en su sesión del 15 de octubre de 2024, acordó la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Esgrima hasta la resolución del recurso planteado y de los demás referenciados en dicho Acuerdo sobre exclusión de candidatos a la asamblea general.

CUARTO.- Asimismo, no se dio traslado como interesado en trámite de audiencia para alegaciones al deportista, dada la coincidencia en la misma persona del Presidente del Club recurrente, Don [redacted].

QUINTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FAE, que fue remitido en fecha 15 de octubre de 2024, junto con un certificado de la Comisión Electoral de 15 de octubre de 2024, relativo a las candidaturas presentadas en plazo, donde no figuran el Club recurrente ni el deportista como admitidos en plazo.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado *f*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado *f*) y 90, apartado *c*), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso no es otro que la exclusión del Club recurrente y su deportista como candidatos a miembros de la Asamblea General federativa en los respectivos estamentos de Clubes y Deportistas, que, como se deducen de los precedentes antecedentes de hecho, tienen como causa en la extemporaneidad de la solicitud en el plazo establecido a tal efecto en el calendario electoral, que en el caso que nos ocupa se inició el 2 de octubre y finalizó el 7 del mismo mes. Se alega como fundamento para sostener la indebida exclusión de sus candidaturas respectivas el envío de las mismas mediante correo certificado el mismo día 4 de octubre de inicio del plazo. A ello añade, además, una supuesta comunicación vía correo electrónico, no aportada en la documentación adjunta a su recurso, al correo electrónico federativo de haberse realizado el envío por correo ordinario de la solicitud de las candidaturas adjuntando como archivo la documentación postal remitida.

Pues bien, sobre este asunto de la formalización de las solicitudes de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General a la Comisión Electoral federativa en el plazo establecido por el calendario electoral, en los conocidos términos exigidos por el artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2016, tuvo ocasión de pronunciarse este mismo Tribunal en sendas Resoluciones de 4 de enero de 2021, dictadas en sentido desestimatorio, respectivamente, en los Expedientes seguidos con el número E-167/2020 y acumulados números E-168/2020, E-169/2020, 170/2020, 173/2020 y 190/2020, y número E-172/2020 y acumulados números E-176/2020, E-177/2020, E-178/2202, E-179/2020, E-180/2020, E-181/2020, E-182/2020, E-183/2020, E-184/2020, E-185/2020, E-186/2020, E-187/2020, E-188/2020, E-194/2020, E-195/2020, E-196/2020, E-197/2020, E-198/2020, E-199/2020, E-200/2020 y E-201/2020, relativos igualmente al proceso electoral de la FAE. Sosteníamos entonces lo siguiente, respecto a las solicitudes remitidas vía burofax:

«El objeto de los presentes recursos es la admisión de los interesados de sus respectivas candidaturas por los estamentos de pertenencia a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Esgrima que les fueron desestimadas por resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima de 14 de diciembre de 2020. Debe constatarse que, según se ha dejado constancia en los antecedentes de hechos, los recurrentes presentaron sus candidaturas en mediante burofax premium on line el 20 de noviembre de 2020, si bien tales envíos no fueron entregados en la sede de la Comisión Electoral hasta 24 de noviembre de 2020, motivo por el que en definitiva las candidaturas no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas en la relación provisional de candidatos publica por Acta AR8-2020 y posteriormente desestimadas las reclamaciones según las distintas resoluciones de la misma Comisión Electoral de 14 de diciembre de 2020.

Sostienen los interesados en sus recursos en defensa de la admisibilidad de sus candidaturas que en el proceso electoral que el motivo del retraso en la entrega de los burofax en la sede federativa de la Comisión Electoral, un día después de la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, se debió a que dicha sede se encontraba cerrada en días previos y por tanto impidió la entrega en plazo de tales candidaturas. Se ha acreditado en el expediente que el servicio de Correos realizó un intento de entrega el último día del plazo, el 23 de noviembre, a las 12.37 horas, en la sede de la Comisión Electoral.

Dispone el artículo 6.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que “Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, las federaciones deportivas andaluzas y sus delegaciones territoriales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales”. Consta certificación de la Secretaría de la Federación Andaluza de Esgrima, a petición de la Comisión Electoral, declarando que la sede de ésta permaneció abierta durante todo el plazo de presentación de las candidaturas a personas miembros de la Asamblea

General desde las 9.30 a 11.30 horas de su mañana, cumpliendo así con el mínimo estipulado en el citado artículo 6.3 de la Orden.

En consecuencia, frente a lo manifestado por los recurrentes del encontrarse cerrada la sede de la Comisión Electoral en los días habilitados para la presentación de las candidaturas no puede admitirse sin más, no aportando prueba alguna, de contrario a lo certificado por la Secretaría federativa en la franja horaria indicada de los días laborales. Es cierto que, como consta en el expediente, el servicio de Correos realizó un intento frustrado de entrega de los burofax el día 23 de noviembre de 2020, es decir el último día de plazo para ello según el calendario electoral, si bien tal intento se realizó a las 12.37 horas, es decir, fuera del tramo horario establecido por la Federación de apertura de su sede a los efectos de la recepción en la misma.

Siendo así, por tanto, que las candidaturas no fueron recibidas en la sede de la Comisión Electoral hasta el 24 de noviembre de 2020, fuera ya del plazo habilitado para ello, se ha de convenir en su extemporaneidad y conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas de la Comisión Electoral».

Por su parte, en la otra Resolución referenciada, relativa a la remisión vía postal de las solicitudes, sosteníamos lo siguiente:

«El objeto de los presentes recursos es la admisión de los interesados de sus respectivas candidatura por los estamentos de pertenencia a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Esgrima que les fueron desestimadas por resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima de 14 de diciembre de 2020. Debe constatarse que, según se ha dejado constancia en los antecedentes de hechos, los recurrentes presentaron sus candidaturas en la oficina de Correos el 23 de noviembre de 2020, es decir, el último día del plazo ad hoc habilitado según el calendario electoral federativo, si bien tales envíos postales no llegaron a la sede de la Comisión Electoral hasta 24 o 26 de noviembre de 2020, según los casos, motivo por el que en definitiva las candidaturas no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas en la relación provisional de candidatos publica por Acta AR8-2020 y posteriormente desestimadas las reclamaciones según las distintas resoluciones de la misma Comisión Electoral de 14 de diciembre de 2020. Todo ello con independencia de que en dichas candidaturas se advirtiera la falta del requisito legal de acompañar fotocopia del DNI de los interesados.

Sostienen los interesados en sus recursos en defensa de la admisibilidad de sus candidaturas que en el proceso electoral es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme determina la disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que admite en consecuencia en su artículo 16.4.b) la presentación de documentos, entre otros, en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca, es decir conforme al Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se aprueba la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo

establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Ello además considerando la aplicación del artículo 68 de la mismas Ley 39/2015, relativo a la subsanación y mejora de la solicitud, a la vista de la otra argumentación esgrimida por la Comisión Electoral en cuanto a la falta de la fotocopia del DNI de los interesados.

La Comisión Electoral por su parte, en sus resoluciones impugnadas, sostiene por el contrario que el proceso electoral se caracteriza por su celeridad y los trámites que componen el calendario electoral deben ser respetados escrupulosamente, a cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2016 sobre formalización de las candidaturas existe un mandato vinculante de respetar el plazo de presentación de las mismas según calendario que fue desde el 17 al 23 de noviembre de 2020, siendo que los interesados presentaron su candidatura ante la Comisión Electoral el 24 o 26 de noviembre según los envíos que tuvieron entrada en la sede de la misma. Por ello considera que el argumento de los recurrentes a favor de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común no es admisibles ante una federación deportiva, pues solo surtía efectos a partir de la recepción por la misma, teniendo en cuenta además que la materia electoral federativa no es una función pública delegada de carácter administrativo.

Pues bien, en relación con la presentación de solicitudes y reclamaciones en el proceso electoral federativo y, en concreto, la formalización de las candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, la Orden de 11 de marzo de 2016 establece en su artículo 18.2.a), por una parte, que “Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral […]”. Por su parte, en su apartado b) añade que “Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral […]”. Se añade además en los siguientes apartados 3.º y 4.º de este mismo artículo 18 que “El quinto día después de concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral proclamará la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de exclusiones y sus motivos” y “La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda”. Esta inequívoca determinación de la norma reguladora de los procesos electorales de que esta presentación de la formalización de las candidaturas tenga lugar ante la propia Comisión Electoral en el plazo estipulado para ello parece indiscutible. Si se realiza una interpretación sistemática de la misma Orden puede comprobarse la realidad jurídica de lo aseverado en el artículo 25.2 cuando, en orden a la presentación de las candidaturas a la presidencia en este caso, dispone que “Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral, mediante escrito dirigido al efecto, desde el mismo día de la proclamación de las personas miembros definitivos de la Asamblea General, por un período de cinco días”. En consecuencia, el lugar de presentación de las solicitudes que formalicen las candidaturas no

es otro que la sede de la Comisión Electoral federativa y ello debe implicar que las mismas tengan lugar en el plazo previsto conforme al calendario electoral establece que, en el caso que nos ocupa, tuvo lugar desde el 17 al 23 de noviembre de 2020. Cuestión distinta es que los interesados usen aquellos medios de envío u otros lugares de presentación distintos para dirigir tales candidaturas a la Comisión Electoral (correo certificado, mensajería…), pues nada impide naturalmente el empleo de los mismos, si bien tales candidaturas siempre deberán tener entrada de registro en la sede de la Comisión Electoral en el referido plazo otorgado al efecto, pues aquellas que lo hagan una vez concluido el plazo devendrán necesariamente extemporáneas, siguiendo su curso el proceso electoral.

A ello no puede oponerse la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como invocan los recurrentes, la cual resulta inaplicable a los efectos pretendidos, en el sentido de conferir efectos a la presentación misma en correos, mensajería u otro medio o registro, pues como ya es inconcusa nuestra doctrina y la de otros muchos Tribunales o Juntas con competencia revisora en vía administrativa de los procesos electorales, el proceso electoral debe caracterizarse por la unicidad, globalidad e inmediatez de las actuaciones encaminadas a producir en el mismo la necesaria seguridad jurídica. También nuestros tribunales se han pronunciado al efecto, en el sentido de que la exigencia de los plazos legales no puede tenerse por algo irrazonable y aún más en los procesos electorales. La presentación de una candidatura fuera de plazo no es irregularidad subsanable, sino la inexistencia de la candidatura misma. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, ha convenido que “dada la fugacidad de los plazos que caracteriza a todo procedimiento electoral, es lógico exigir, a los intervinientes en el mismo como candidatos, una diligencia en el cumplimiento de los requisitos formales superior a la normal que se requiere en otros procedimientos administrativos, pues la concesión de trámites de subsanación, salvo en los casos expresamente establecidos, difícilmente será posible si se quiere cumplir escrupulosamente el calendario electoral”.

Respecto a la alegación de los recurrentes relativa a la disposición adicional octava de la Orden de la Orden de 11 de marzo de 2016, para argumentar la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en consecuencia la validez de los envíos realizados en el servicio de Correos el 23 de noviembre de 2012 como último día del plazo de presentación de candidaturas, debe indicarse que dicha aplicación es únicamente supletoria y por ello no resulta procedente tal efecto directo pretendido pues, como se ha razonado previamente, la Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas determina que la presentación de las candidaturas debe realizarse ante la Comisión Electoral en el plazo establecido para ello, desplazando con ello la regulación establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo Común que permite y otorga validez de presentación en plazo aquellos registros y lugares establecidos en el artículo 16.4. Debe recordarse a estos efectos que la aplicación supletoria solo tiene lugar cuando existe defecto o laguna en la norma que pueda con la norma

supletoria cubrir tales vacíos existentes. Pero este no es el caso, como se ha puesto de manifiesto, dada la inequívoca determinación de la Orden de 11 de marzo de 2016 en cuanto que exige que la formalización de las candidaturas sea presentadas ante la Comisión Electoral y sólo en el plazo otorgado al efecto.

Por último, y respecto a la subsanación invocada de la falta del requisito del DNI, se trata de una cuestión irrelevante dado que declarada su extemporaneidad por su presentación ante la Comisión Electoral el 24 o 26 de noviembre de las candidaturas, según los supuestos, no cabe apreciar tal posibilidad, al margen que, como ya también se ha expuesto, la posibilidad de subsanación y mejora de las solicitudes solo tendría cabida en todo caso durante el plazo de presentación otorgado pero no una vez finalizado el mismo y ya extemporánea».

Tales resoluciones fueron además recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, desestimadas en primera instancia, lo fueron igualmente en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla de este mismo orden jurisdiccional, según Sentencia 992/23, de 11 de octubre de 2023, dictada en el Recurso de Apelación número 663/2022, el cual, confirmando nuestros argumentos, señaló lo siguiente:

«Delimitada así la controversia hay que precisar que los procesos electorales son procesos reglados que se caracterizan por la celeridad de sus trámites, celeridad que no impide que se trate de procedimientos garantistas. Todo proceso electoral responde a un calendario, que determina los sucesivos trámites, iniciándose con la convocatoria de elecciones. En el caso presente, se comparte el criterio de la sentencia apelada dada la naturaleza privada de las federaciones deportiva andaluzas proclamada por el art. 57.1 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que no tienen entre sus funciones públicas delegadas el desarrollo de su proceso electoral (art. 60 LDA). No obstante, cabe dar respuesta al argumento de la apelante sobre la aplicación al caso de la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016 la cual establece: “Normativa supletoria. En lo no previsto en esta Orden será de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normas que las sustituyan.”

En primer lugar, entendemos que no cabe la aplicación de normativa supletoria ya que la propia Orden regula pormenorizadamente las distintas fases de los procesos electorales en especial los plazos y lugar de presentación de candidaturas, así como los plazos de presentación de reclamaciones; pero además la primera de las normas que cita la DA8ª es la LOREG cuyo artículo 119 nos dice que: “Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, a días naturales”.

Propugna el actor la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 que hemos rechazado anteriormente dada la naturaleza privada de esta federación deportiva. No obstante, de admitirse este criterio, en primer lugar tenemos que su art. 16 establece que 4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros."

Sin embargo, el art. 16.8 de dicha norma establece que "No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación"; recordemos que la Orden de 11 de marzo de 2016 establece en su artículo 18.2.a), que "Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral...", y el apartado b) añade que «Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral [...]". Finalmente, el artículo 25.2 establece que "Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral, mediante escrito dirigido al efecto, desde el mismo día de la proclamación de las personas miembros definitivos de la Asamblea General, por un período de cinco días»".

La resolución impugnada reconoce que se ha acreditado que el servicio de Correos realizó un intento de entrega el último día del plazo, el 23 de noviembre, a las 12.37 horas, en la sede de la Comisión Electoral, pero ya fuera del tramo horario establecido por la Federación de apertura de su sede, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, según el cual "Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, las federaciones deportivas andaluzas y sus delegaciones territoriales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales".

En el supuesto presente, según el TADA y así resulta del expediente administrativo, consta certificación de la Secretaría de la Federación Andaluza de Esgrima, a petición de la Comisión Electoral, declarando que la sede de ésta permaneció abierta durante todo el plazo de presentación de las candidaturas a personas miembros de la Asamblea General desde las 9.30 a 11.30 horas de su mañana».

TERCERO.- Examinada extensamente tal doctrina expuesta, que corroboramos, en el caso que nos ocupa, aunque se aporta documento de certificación postal de envío por Correos el 4 de octubre de 2024 de la solicitud de candidaturas remitido a la dirección postal de la Comisión

Electoral federativa con sede en Almería, no se adjunta el correspondiente seguimiento de entrega. Realizada esta actuación de oficio con el número expresado en la referida documentación postal, se comprueba en la página web de Correos que el intento de entrega no se produjo hasta el día 8 de octubre de 2024, a las 13.27 horas, figurando como ausente, añadiendo ese mismo día a las 20.33 horas que el envío se encuentra en la Oficina de Correos correspondiente.

Así pues, como ya se ha fundamentado en nuestras resoluciones referenciadas y ha ratificado la jurisprudencia al respecto, que aquí reiteramos y remitimos a lo expuesto en el precedente fundamento, el intento de entrega se produjo el 8 de octubre de 2024, ya fuera del plazo de admisiones de candidaturas que se cerró el 7 de octubre, con la consecuencia inevitable de su inadmisión como así en este supuesto ha acordado correctamente la Comisión Electoral en su Acta impugnada.

Por último, dado que igualmente se ha alegado por el recurrente, aunque sin acreditarlo, no procede en este caso admitir el argumento supuestamente enervante del envío paralelo por correo electrónico a la FAE avisando de la remisión postal, junto con el archivo de la documentación, dado que la Orden de 11 de marzo de 2016 sólo ha previsto la presentación física o en papel de las solicitudes de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, por el medio que se estime pertinente pero siempre procurando que lo sea en el plazo establecido, desechando con ello en este caso las notificaciones a través de medios electrónicos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don [redacted], Presidente del Club [redacted], contra el Acta número AR04-2024, de 9 de octubre de 2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima (FAE), relativa a la admisión y exclusión de candidaturas a miembros de la Asamblea General, en lo que a este recurso interesa, en la que no figuran como admitidos el Club recurrente ni en su calidad de deportista al propio Don [redacted], confirmándola por ser acorde a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Esgrima y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados